

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00144 - 00 (*Cuaderno principal*)

En esta oportunidad se resuelve la impugnación por vía de reposición formulada por la libelista contra el auto del 30/04/2021 (pdf 06 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se negó orden de apremio respecto de la factura de venta número 8320817 por no cumplir los requisitos para tales efectos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante centra su ataque en el argumento de que *«sí bien la firma no se encuentra dentro de la factura como tal, si lo está en el documento guía de la entrega de la empresa de Servientrega, el cual hace parte integral en el análisis de la factura, ya que está ligada a la entrega de la misma»* y afirma que *«en [esa] guía se encuentra la firma de la señora Elida Contreras junto con su identificación quien es una persona autorizada para recibir las facturas como se puede ver en las otras facturas de las que sí se libró mandamiento de pago»*, precisando que la fecha de recibo se encuentra con sello del 19/11/2019, conforme a lo cual pide revocar parcialmente el auto censurado para que se libre mandamiento de pago por la factura número 8320817 con sus correspondientes intereses de mora.

CONSIDERACIONES

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique (art. 318 CGP), mientras que en casos determinados por el legislador procede la apelación para que sea el superior funcional quien determine si confirma, revoca o modifica la decisión del juez de conocimiento (art. 320 y 321 *ibidem*).

Los reparos de la impugnante se centran en la negativa de librarse orden de apremio en contra de su adversario porque para ella la factura número 8320817 sí cumple con los requisitos legales, toda vez -dice- que la firma de quien recibe se encuentra en la guía de envío de la factura, documento anexo que debe verse en conjunto con el título valor y así mandarse a pagar.

El proceso ejecutivo se diseñó para que el acreedor acudiera a la justicia en aras de satisfacer sus obligaciones insolutas a cargo del deudor, por lo que de entrada debe acompañar su demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga las obligaciones claras, expresas y exigibles, además de

provenir del deudor, su causante, estar en una sentencia o en cualquier otro documento que la misma ley le imprima tal calidad para que sea plena prueba contra el demandado (art. 422 CGP). En razón a esto, cuando se presenta la acción ejecutiva, el juez debe valorar si el documento resulta a tono de tales disposiciones y por ese hecho emite auto en el que le ordena pagar al demandado la obligación contenida en el título, es decir, ya da por hecho que el derecho pretendido tiene alto grado de certeza, validez y legitimidad, razón por la cual el auto de apremio se llama mandamiento de pago.

Ahora bien, la valoración que hace el juez de ese título ejecutivo no puede resultar aislada y centrarse exclusivamente en que sea una obligación clara, expresa y exigible porque en el sistema jurídico colombiano las normas hay que verlas en conjunto, razón por la cual siempre habrá de acudir al derecho sustancial para determinar si el crédito cobrado resulta exigible, más en el caso de los títulos valores que tienen singular reglamentación, por lo que bien hace la judicatura en acudir a la norma sustantiva y a la procesal para estudiar la procedencia de librar orden de pago, pues si algún elemento esencial del título valor se omite en este, resulta el mismo en inexistente y, por tanto, nada podrá exigirse (art. 898 CCo.).

La factura de venta debe cumplir ciertos requisitos sustanciales para ser considerada como título valor y, por lo tanto, ser exigible, a saber: (i) aquellos genéricos que hacen referencia a la firma de su creador y al derecho que incorpora (art. 621 CCo.); (ii) otros más específicos como (a) la fecha de vencimiento, aspecto de la que la ley permite suplir, (b) **la fecha de recibo de la factura con la identificación de quien recibe la misma conforme a la ley** y (c) la constancia del pago del precio o remuneración o de las condiciones de estos (art. 774 *ibidem*); (iii) y algunos otros requisitos aún más concretos como (a) estar denominada como factura de venta, (b) tener la identificación de las partes que intervienen, (c) discriminar el impuesto de valor agregado, (d) tener la fecha de expedición, (e) llevar el consecutivo correspondiente, (f) la descripción de los artículos vendidos o servicios prestados, (g) el valor total de la operación y (h) la identidad del impresor de la factura (art. 617 ET).

Estos requisitos son *sine quo non*, es decir, que la factura de venta debe cumplirlos absolutamente, pues de lo contrario no se puede predicar que es un título valor y, por lo tanto, tampoco que es exigible.

Una cosa es el recibo de la factura que tiene efectos derivados en la aceptación del contenido de la misma, sea tácita o expresamente, por lo que de suerte se dispuso que en el contenido de la misma o en documento adicional bien podía constar tal acto, pues así dispone la ley cuando dice que «*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*» (inc. 2° art. 773 CCo.; art. 2° L. 1231 de 2008), frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia precisó:

«Existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito,

ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular. En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita. [...] Significa lo anterior que si la ejecutada [...] recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara [...] que, en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (CSJ STC9695-2019, 23 abr., rad. n°. 2020-0008-00).

Otra cosa muy distinta es la constancia del recibo de la mercancía, bienes o servicios que el consumidor adquirió en virtud del negocio causal que da origen a la factura de venta, caso en el cual es necesario que la judicatura verifique que los bienes fueron efectivamente entregados o los servicios prestados, pues de no ser así, existe prohibición legal de generarse la factura de venta (inc. 2° art. 772 CCo.; art. 1° L. 1231 de 2008) y, en consecuencia, se entiende que es ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial (art. 897 CCo.), mucho menos resulta exigible ante la vista del proceso ejecutivo.

Pero más allá de esta distinción, hay que precisar que últimamente la jurisprudencia en sede de tutela ha sido uniforme en entender que basta verificar la aceptación de la factura de venta para entender que realmente se recibieron las mercancías, sobre esto, dijo recientemente:

«No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil [...] establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir, además de las exigencias allí contempladas, que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”. Ahora, eso no significa [...] que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él

*“constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, **porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador [...].** Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una “factura” se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como “título valor”, **el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”.** Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros)» [negrilla fuera de texto] (CSJ STC10317-2020, 23 nov. 2020, rad. 2020-03015-00).*

Conforme a lo dicho, sí bien existe una diferencia lógica y material entre el recibo de las mercancías y el recibo de la factura de venta, lo cierto es que en uno y otro evento lo que es objeto de verificación por la justicia coercitiva es la aceptación, independientemente si es expresa o tácita, pues con ella quien resulta consumidor de los bienes o servicios manifiesta de forma consciente o explícita la veracidad del título cobrado, en otras palabras, sí el consumidor y obligado -sea directamente o por conducto de alguno de sus dependientes- no hace objeción a la factura cuando esta es recibida, se sobreentiende que también está conforme a la prestación del servicio o a la entrega de los bienes, presumiéndose el recibo efectivo de estos.

En el caso en contrato, la recurrente se duele de que el despacho no haya librado mandamiento de pago sobre la factura de venta número 8320817 por considerar que allí no se cumplió ninguno de los requisitos que dieran por aceptado el título valor, pero lo que no relata en su inconformismo es que en los hechos de la demanda nunca narró que la tal guía de entrega de servicio postal autorizado que anexó tuviera relación con tal título ejecutivo, lo que hizo imposible para el despacho comprender la situación fáctica en que se basaron sus pretensiones.

Siendo así, claramente de los hechos y de los anexos se observa que la factura de venta objeto de reclamo no tiene en su contenido fecha de recibo y no se acompaña de anexos que de suyo se relacionen en los hechos de la demanda, pues así no dijo la demandante y no puede exigirle a la judicatura que de forma mística descifre lo que solo las partes saben.

Así, revisada la demanda y particularmente la factura adosada se tiene que no cuenta con firma de recibido ni aceptación de quien es aquí la demandada, razón por la que el auto atacado debe confirmarse íntegramente pues los medios de impugnación no son la vía para reformular los hechos de la demanda, en mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto del 30/04/2021 (pdf 06 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se negó orden de apremio respecto de la factura de venta número 8320817 por no cumplir los requisitos para tales efectos.

NOTIFIQUESE,

Estado No.26 del 15/06/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a85a3daaa00e448279d35d29f2c2363b28d127672547cb2de88a6ad92d1
325d6**

Documento generado en 11/06/2021 04:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**